



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 033 - 2026-GRU-GR-GGR
Pucallpa, 13 FEB. 2026

VISTO: La solicitud presentada por la administrada GINA SMITH CAPUENA TUANAMA, OPINION LEGAL N° 005-2026-GRU-GGR-ORAJ/TTC y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

PETICION ADMINISTRATIVA:

Que, mediante solicitud presentado con fecha 27 de enero de 2026, la administrada GINA SMITH CAPUENA TUANAMA, peticona: i) **El reconocimiento de una relación laboral** a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (o el que corresponda), por haberse producido la desnaturalización de los contratos civiles (órdenes de servicio) en aplicación del Principio de primacía de la realidad; ii) **El pago de beneficios sociales** correspondiente al periodo laborado desde enero de 2023 hasta diciembre de 2025, que incluyen: Gratificaciones, CTS, Vacaciones no gozadas y demás beneficios de Ley, más intereses legales; por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que cita.

ANALISIS:

Que, la administrada GINA SMITH CAPUENA TUANAMA, respecto a su petición, expone en sus fundamentos de hecho: 1. Que, prestó servicios como Apoyo Administrativo en el Área de Servicios Auxiliares de la Dirección Ejecutiva de Logística, dichas labores son de carácter permanente, subordinado y dependiente, cumpliendo un horario de trabajo y utilizando las instalaciones y herramientas de la institución. 2. Su relación con el Gobierno Regional de Ucayali se ha mantenido a través de las órdenes de servicio que detalla (...). 3. A pesar de haber sido contratada formalmente bajo la modalidad de "locación de servicios" (órdenes de servicio), en la práctica existieron los tres elementos de una relación laboral, prestación personal, subordinación y remuneración; por tanto, su contrato se encuentra desnaturalizado. 4. Cuenta con una constancia de prestación de servicio que acredita que laboró de manera ininterrumpida desde enero hasta diciembre del año 2023, lo cual confirma la existencia de una relación laboral de naturaleza continua a pesar de la emisión fraccionada de órdenes de servicio. Ampara su petición en los artículos 23° y 26° de la Constitución; Principio de primacía de la realidad, el TUO del D. Leg. 728.

De la verificación de las órdenes de servicio cuya copia obran en el expediente, presentado por la administrada, se evidencia:

Año 2023: Contratos mediante Orden de Servicio:

O/S N° 0000133, meses de enero, febrero y marzo	= 03 meses
O/S N° 0001622, meses de abril y mayo	= 02 meses
O/S N° 0002847, meses de junio y julio	= 02 meses
O/S N° 0004145, mes de agosto	= 01 mes
O/S N° 0004852, mes de setiembre	= 01 mes
O/S N° 0005798, meses de octubre, noviembre, diciembre	= 03 meses

Año 2024: Contratos mediante Orden de servicio:

O/S N° 0000043, meses enero y febrero	= 02 meses
---------------------------------------	------------

Año 2025: Contratos mediante Orden de Servicio:

O/S N° 0003459, tres (3) entregables	
O/S N° 0005145, cinco (5) entregables	



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Determinándose que la administrada prestó servicios, en el Año 2023, un (1) año; en el año 2024, dos (2) meses; y en el año 2025, prestó servicios mediante entregables para dos proyectos de inversión pública.

Es decir, en el presente caso, la administrada ha prestado servicios de distinta naturaleza, para el área de Servicios Auxiliares de la Oficina de Logística y para dos (2) proyectos de inversión pública; acorde al requerimiento del área usuaria. De la constatación de las órdenes de servicio se determina que, **existen dos tipos de contratos que no pueden acumularse de ninguna manera; por un lado, un contrato civil de Locación de Servicios (mediante órdenes de servicio) y por otro lado una contratación directa menor a 8 UIT suscrito bajo el marco legal de la Directiva N° 001-2025-OSCE/SGE "Directiva para contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado", aprobado mediante RESOLUCION N° D000037-2025-ISCE-SGE.**

Que, conforme a las Órdenes de Servicio expedida por la Oficina de Logística, se acredita que la administrada en un primer periodo ha mantenido vínculo contractual de naturaleza civil con la Entidad, es decir mediante Locación de Servicios contenido en órdenes de servicio, cuyo marco legal se regula por el Artículo 1764° del Código Civil, que indica: **"por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";**

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, el contrato de locación de servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual, un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que **las partes intervinientes establecen los términos y condiciones libre y voluntariamente, sin que existe ningún sometimiento o presión, rigiéndose por la autonomía de voluntad** de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica; nunca existió al momento de la contratación, el "*animus de permanecer y perpetuar*" tratándose de una prestación de servicios temporal, que ahora pretenda alegar la locadora;

Que, ahora, respecto a la **contratación de servicios mediante entregables**, es un contrato que se rige por una norma especial, derivado por la Ley de Contratación Pública del Estado y regulado específicamente por la Directiva N° 001-2025-OSCE/SGE, que define al Servicio como: Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general y consultoría. El numeral 6.2 prevé, Las áreas usuarias formulan sus requerimientos de bienes, **servicios** y consultorías, definiendo con precisión las características, cantidades y condiciones de los mismos, bajo los criterios de razonabilidad, objetividad y coherencia con los objetivos, metas y tareas contenidas en el Plan Operativo Institucional y/o el Plan Estratégico Institucional. En el numeral 7.5.4 establece, Para el caso de **servicios de locación de servicios, el área usuaria, en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades y conoce los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos;**

Que, es decir, la prestación de servicios mediante entregables se utilizan para definir los resultados concretos que se esperan obtener al finalizar una determinada fase de la prestación del



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

servicio, es una medición propia de un contrato directo de servicios, que **no está sujeto a una periodicidad mensual**; es decir los entregables son productos, **servicios** o resultados verificables que se producen para cumplir un objetivo específico, conforme a las especificaciones establecidas en los Términos de Referencia (TDR); por lo tanto, por su naturaleza los servicios prestados mediante entregables, no son acumulables para pretender la continuidad en un determinado tiempo;

Que, concretamente, mediante la Orden de Servicio N° 0003459-2025 se contrató a la administrada para que brinde servicios para el proyecto de inversión "*Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Servicio de Educación Secundaria en I.E. N° 64698 Sgto. FAP Lázaro Orrego Morales del Centro Poblado la Paz distrito de Yarinacocha de la provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali*", y, Orden de Servicio N° 0005145-2025, proyecto de inversión "*Mejoramiento de servicio de atención de salud (...) distrito Monte de los Olivos, distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali*"; por su naturaleza los proyectos de inversión pública, son temporales, tienen una fecha determinada de ejecución, consecuentemente el requerimiento de servicios también es temporal;

Que, además, la administrada aparte de su exposición declarativa en los fundamentos de hechos de su petición, no acredita la existencia de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo; aún si dicho supuesto se hubiera cumplido, no es posible aplicar el Principio de Primacía de la realidad en sede administrativa, por cuanto dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional; por lo que no es competencia de la autoridad administrativa, declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; y reconocerle la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por cuanto la Entidad no cuenta con dicho régimen laboral; y en consecuencia no resulta amparable el pago de beneficios sociales solicitado.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 005-2026-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 09 de febrero de 2026, opina: Declarar **INFUNDADO**, la petición de la administrada GINA SMITH CAPUENA TUANAMA, sobre i) Reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N 728, y ii) Pago de beneficios sociales correspondiente al periodo laborado desde enero de 2023 hasta diciembre de 2025, por los fundamentos expuestos precedentemente;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión de las Personas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, la petición de la administrada GINA SMITH CAPUENA TUANAMA, sobre i) Reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N 728, y ii) Pago de beneficios sociales correspondiente al periodo laborado desde enero de 2023 hasta diciembre de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a Secretaría General **NOTIFICAR** la presente Resolución al destinatario y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional